



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4368

17/06/2005

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 369
LISOL 1 - 440
CREFI 2 - 45

Capitales mínimos de las entidades financieras.
Adecuación de la exigencia básica en función
de la jurisdicción de ubicación de la entidad.
Clases de bancos comerciales. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.7.05, los puntos 2.1. y 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"2.1. Exigencias.

2.1.1. Según la clase y categoría -definida en el punto 2.1.2.-, serán las siguientes:

Categoría	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito)
	-En millones de pesos-	
I	25	10
II	14	8
III	12,5	6,5
IV	10	5

Las entidades que posean dos o más sucursales en plaza de mayor categoría que la que corresponda en función de su sede principal, deben mantener la exigencia básica exigida para aquella. Cuando solo cuenten con una sucursal en plaza de mayor categoría, en la medida en que el volumen operativo de la sucursal represente el 20% o más de los depósitos o de los préstamos del sector privado o de las operaciones de compra venta de moneda extranjera o de compra venta de títulos, respecto del total del pertinente rubro de la entidad, deberán observar la exigencia de la jurisdicción donde esté ubicada la sucursal.

Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos en la respectiva categoría.

2.1.2. Categorías:

Las entidades serán clasificadas según la jurisdicción en que se encuentre radicada su sede principal, de acuerdo con la siguiente distribución:



Categoría	Jurisdicción
I	Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
II	Ciudades de Bahía Blanca (incluida la localidad de General Cerri), Mar del Plata (incluida la localidad de Batán), Neuquén (incluida la localidad de Plottier) y Río Cuarto. Gran Buenos Aires, Gran Córdoba, Gran Mendoza y Gran Rosario. Provincias del Chubut y de Tierra del Fuego.
III	Ciudades de Corrientes, Salta, Santiago del Estero (incluida la localidad de La Banda) y Posadas. Gran Resistencia, Gran San Juan y Gran Tucumán (incluida la localidad de Tafí Viejo). Provincias de Catamarca, de Entre Ríos, de La Pampa, de La Rioja, de Río Negro, de San Luis y de Santa Cruz. Resto de las siguientes provincias: Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Neuquén y Santa Fe.
IV	Resto del país.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).”

“2.2. Bancos en funcionamiento al 30.6.05.

La exigencia básica de capital -según la categoría que corresponda- prevista en la tabla del punto 2.1.1., sin superar \$ 15 millones.”

2. Establecer que las entidades que resulten alcanzadas por la mayor exigencia básica de capital, según lo dispuesto por el punto 2.2. de la Sección 2. -para bancos- y según el punto 2.1.1. de esa sección (para las restantes entidades -excepto cajas de crédito-) de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” -texto según la presente comunicación- tendrán plazo para su integración, hasta el 31.12.06 y 28.2.06, respectivamente.

En caso de optar por esa facilidad, deberán formular un programa gradual de encuadramiento que se presentará a consideración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la presente comunicación.

3. Sustituir el segundo párrafo de la Sección 1., Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (texto según Comunicación “A” 2241), por lo siguiente:

“Los bancos comerciales se distinguen en:

- de primer grado: podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios en los términos del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras.



- de segundo grado: podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y la normativa establecen para los bancos de primer grado, pero no podrán recibir depósitos de titulares ajenos al sector financiero del país, excepto bancos del exterior; además, estarán sujetos a las relaciones sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio que especialmente disponga la reglamentación.”

4. Reemplazar los puntos 1.3.1. y 1.4.3. de la Sección 1., Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (texto según las Comunicaciones “A” 2241 y 2940, respectivamente) por los siguientes:

- “1.3.1. El capital mínimo se determinará en función de la clase institucional que se propone adoptar y la jurisdicción en que se encuentre radicada la sede, con ajuste a lo previsto en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Es condición, la celebración del acto constitutivo de la sociedad dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de la autorización que otorgue el Banco Central. En dicho acto deberá procederse a la suscripción de la totalidad del capital mínimo que corresponda, cualquiera sea su clase, debiendo los accionistas integrar en efectivo no menos del 25% de sus respectivas suscripciones.

La integración de los restantes aportes deberá efectuarse en un plazo que no podrá exceder de los 60 (sesenta) días siguientes de la fecha de la resolución señalada precedentemente.

Para iniciar sus actividades, la entidad deberá haber integrado en efectivo el total del capital mínimo exigible a ese momento.”

- “1.4.3. La entidad autorizada deberá quedar habilitada para la atención al público dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución autorizante, previo pago de los siguientes cánones:

- Bancos: \$900.000 (novecientos mil pesos).
- Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito): \$400.000 (cuatrocientos mil pesos).

Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización para establecer la entidad quedará sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite.

A los fines de las presentes disposiciones y de las reglamentaciones que dicte el Banco Central de la República Argentina, se considera que una entidad financiera comienza a funcionar el día en que inicie la prestación de sus servicios al público, en el local habilitado a tal fin.”

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.7.05, el punto 1.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales” por el siguiente:

- “1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.”

6. Dejar sin efecto el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4238.”



Les aclaramos que las entidades que reúnan la característica de banco mayorista a la fecha de emisión de la presente comunicación operarán automáticamente como bancos comerciales de primer grado. Asimismo, les informamos que la nueva definición de bancos comerciales no determinará la obligación por parte de las entidades de adecuar sus estatutos, sino en el momento en que la primera modificación de ellos -por otros motivos- sea llevada a cabo.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Gerente Principal de Investigación
y Emisión Normativa

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

-Índice-

Sección 7.	Responsabilidad patrimonial computable.
7.1.	Determinación.
7.2.	Conceptos computables.
7.3.	Aportes de capital.
Sección 8.	Bases de observancia de las normas.
8.1.	Base individual.
8.2.	Base consolidada.
Sección 9.	Disposiciones transitorias.
9.1.	Valor de "k".
9.2.	Imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés.
9.3.	Adquisiciones de Entidades Financieras.
9.4.	Fusión de Entidades Financieras.
9.5.	Coeficiente "alfa ₁ ".
9.6.	Coeficiente "alfa ₂ ".
9.7.	Entidades en funcionamiento al 30.6.05.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo básico.

2.1. Exigencias.

2.1.1. Según la clase y categoría -definida en el punto 2.1.2.-, serán las siguientes:

Categoría	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito)
-En millones de pesos-		
I	25	10
II	14	8
III	12,5	6,5
IV	10	5

Las entidades que posean dos o más sucursales en plaza de mayor categoría que la que corresponda en función de su sede principal, deben mantener la exigencia básica exigida para aquella. Cuando solo cuenten con una sucursal en plaza de mayor categoría, en la medida en que el volumen operativo de la sucursal represente el 20% o más de los depósitos o de los préstamos del sector privado o de las operaciones de compra venta de moneda extranjera o de compra venta de títulos, respecto del total del pertinente rubro de la entidad, deberán observar la exigencia de la jurisdicción donde esté ubicada la sucursal.

Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos en la respectiva categoría.

2.1.2. Categorías:

Las entidades serán clasificadas según la jurisdicción en que se encuentre radicada su sede principal, de acuerdo con la siguiente distribución:

Categoría	Jurisdicción
I	Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
II	Ciudades de Bahía Blanca (incluida la localidad de General Cerri), Mar del Plata (incluida la localidad de Batán), Neuquén (incluida la localidad de Plottier) y Río Cuarto. Gran Buenos Aires, Gran Córdoba, Gran Mendoza y Gran Rosario. Provincias del Chubut y de Tierra del Fuego.
III	Ciudades de Corrientes, Salta, Santiago del Estero (incluida la localidad de La Banda) y Posadas. Gran Resistencia, Gran San Juan y Gran Tucumán (incluida la localidad de Tafí Viejo). Provincias de Catamarca, de Entre Ríos, de La Pampa, de La Rioja, de Río Negro, de San Luis y de Santa Cruz. Resto de las provincias de Buenos Aires, de Córdoba, de Mendoza, del Neuquén y de Santa Fe.
IV	Resto del país.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4368	Vigencia: 01/07/2005	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo básico.

2.2. Bancos en funcionamiento al 30.6.05.

La exigencia básica de capital -según la categoría que corresponda- prevista en la tabla del punto 2.1.1., sin superar \$ 15 millones.

2.3. Bancos comerciales que actúen como custodios y/o agentes de registro.

2.3.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

2.3.1.1. Exigencia.

Los bancos comerciales tendrán que registrar una responsabilidad patrimonial computable igual o superior a \$ 50 millones o al equivalente al 5% del importe de los valores en custodia, provenientes de los fondos de jubilaciones y pensiones, el mayor de ambos.

2.3.1.2. Integración.

Se admitirá integrar el complemento necesario para alcanzar el requerimiento mínimo, mediante una fianza que respalde en forma global todas las operaciones de custodia de la entidad afianzada hasta dicho importe, extendida por bancos del exterior con al menos dos calificaciones internacionales de riesgo "A" o superior otorgadas por cualesquiera de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras" o de bancos locales cuyas calificaciones, asignadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sean 1 o 2.

En los casos de entidades que sean sucursales de bancos del exterior se considerará el patrimonio de la casa matriz, en los términos definidos por el organismo de supervisión a los fines del cumplimiento de la exigencia de capital, siempre que se encuentre sujeta a un régimen de supervisión consolidada y que su calificación internacional de riesgo -otorgada por al menos dos de las calificadoras admitidas- alcance el nivel mínimo fijado.

2.3.1.3. Cómputo.

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.

2.3.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 2.3.1., con la salvedad de que la exigencia de 5% establecida en el punto 2.3.1.1. se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

2.3.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable mínima se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4368	Vigencia: 01/07/2005	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.6. Coeficiente “alfa₂”.

A partir de enero de 2004, se aplicará un coeficiente “alfa₂” con el objeto de reducir transitoriamente la exigencia por riesgo de tasa de interés.

A esos fines se fijan los siguientes valores del coeficiente “alfa₂”:

Período	alfa ₂
Enero/diciembre de 2004	0,20
Enero/diciembre de 2005	0,40
Enero/diciembre de 2006	0,70
Desde enero de 2007	1

9.7. Entidades en funcionamiento al 30.6.05.

Las entidades que resulten alcanzadas por la mayor exigencia básica de capital, según lo dispuesto por el punto 2.2. de la Sección 2. -para bancos- y según el punto 2.1.1. de esa sección (para las restantes entidades -excepto cajas de crédito-) tendrán plazo para su integración, hasta el 31.12.06 y 28.2.06, respectivamente.

En caso de optar por esa facilidad, deberán formular un programa gradual de encuadramiento que se presentará a consideración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias hasta el 18.7.05.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2859 y "A" 3558.	
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.).	
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Modificado por la Com. "A" 2241.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.		
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368.	
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128, "A" 4238 y "A" 4368.	
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Modificado por las Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307 y 3959. Incorpora aclaraciones Interpretativas.	
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. "A" 3040.	
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		"A" 2287		5.			
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.	
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Modificado por la Com. "A" 2948, "A" 3911, "A" 3925, "A" 3959 y "A" 4180.	
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		"A" 2136		1.1.				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
7.	7.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.7.		"A" 2863		3.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.10.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986 y "A" 4172.
	7.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.13.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.14.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.15.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.16.		"A" 3918				Según Com. "A" 4172.
	7.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858 y "A" 4172.
8.	8.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
	8.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
			"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.	último	"A" 2461	único	V.		Según Com. "A" 4172.
9.	9.1.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.2.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.3.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.4.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.5.		"A" 3986		2. y 4.		Según Com. "A" 4172 y "A" 4270.
	9.6.		"A" 3986		3. y 4.		Según Com. "A" 4172.
	9.7.		"A" 4238		2.		Según Com. "A" 4368.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.1. Entidades intervinientes.

1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

1.1.2. Compañías financieras.

1.1.3. Cajas de crédito.

1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas físicas.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 4.1. y 4.2. de la Sección 4.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.3. Domicilio.

1.3.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

1.3.5. Estado civil.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos.

En esa materia, se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4368	Vigencia: 01/07/2005	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		2. 2.1.		S/Com. "A" 1823 - pto. 2°, Com. "A" 2192 - pto 1., Com. "A" 2241 - Cap. I - Sección 1. y Com. "A" 4368.
	1.1.2.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.3.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.4.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.2.		"A" 1653 "A" 1820	I	I		2.1.3.1. 2.2.		S/Com. "A" 2061- pto. 3. y "A" 3247 - pto. 1.
	1.3.		"A" 3042			1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3247 - pto. 1.
	1.4.	1°	"A" 1199		I		5.7.		
		2°	"A" 1199		I		5.7.		
		3°	"A" 2814			1.	1.1.1.1.		
		4°	"A" 2814			1.	1.1.1.2.		
	1.5.1.		"A" 1199		I		2.		
	1.5.2.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.6.		"A" 3042						S/Com. "A" 3247 - pto. 1.
	1.7.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	1°	
			"A" 1820	I			2.5.	2°	
		2°	"A" 3042						
	1.7.2.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		2°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		3°	"A" 3042						
	1.7.3.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. "A" 2061 - pto. 3.
		2°	"A" 3042						
		3°	"A" 3042						
	1.7.4.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		"A" 3042						
	1.8.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		2°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		3°	"A" 3042						
	1.8.2.		"A" 2468				1.	2°	
	1.9.		"A" 2468				1.	1°	
	1.9.1.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.9.2.	1°	"A" 2508	Único				1°	S/Com. "A" 3323.
		2°	"A" 2621				1.	1°	
		3°	"A" 2508	Único				5°	
		4°	"A" 3042						
	1.9.3.		"A" 2468				1.	1°	